

"2011, Año del Turismo en México."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 002/2011

CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo

total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio UJ-01-022/2011 de catorce de enero de dos mil once, mediante el cual rinde su informe previo e informa que los recursos empleados en la licitación Pública nacional **53007001-027-10**, corresponden al: "...Fondo Metropolitano previstos en el artículo 43 y anexo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2010, para la Zona Metropolitana de los Municipios de San Luis Potosí- Soledad de Graciano Sánchez" aportados al Fideicomiso 2174 "Fondo Metropolitano San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez", aprobados para ejecución de este servicio, mediante Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso antes mencionado, el día 27 de agosto de 2010...", en este sentido al existir **recursos federales**, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se hace efectivo el apercibimiento formulado a la empresa **CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.**, mediante proveído número 115.5.0056 de diez de enero de dos mil once, consistente en el **desechamiento de su escrito de inconformidad de fecha tres de enero de dos mil once**, toda vez que omitió exhibir instrumento público **idóneo** mediante el cual acreditara que el **C. CARLOS ESCUDERO ROBLES** cuente con facultades legales para promover en nombre y representación de **CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.**, tanto en la presente instancia

La determinación a que arriba esta resolutoria encuentra sustento en lo siguiente:

En efecto, la prevención contenida en el citado acuerdo 115.5.0056, se efectuó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, así como en los párrafos V y VIII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y se realizó en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Tomando en consideración que no se exhibe instrumento legal que acredite que el C. CARLOS ESCUDERO ROBLES, cuente con facultades legales para promover en nombre y representación de CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, así como en los párrafos primero y cuarto de dicho numeral de la Ley de de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62 fracción I, numeral 1 y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se previene a la empresa CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V., para que dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente

al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:11

Testimonio o Copia certificada del instrumento público que acredite que el **C. CARLOS ESCUDERO ROBLES**, cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de **CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.**

[...]

Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal con el que acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente del escrito de impugnación de que se trata, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero y cuarto de dicho numeral de la Ley de de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:"

[...]

TERCERO.- Asimismo, prevéngase a **CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.** para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, señale domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde reside esta Dirección General, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por rotulón. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."

De lo anterior, se destaca que esta autoridad previno a al empresa inconforme a efecto de que acreditara con testimonio o copia certificada del instrumento legal, que el C. Carlos Escudero Robles cuenta con facultades legales, para actuar en nombre de **CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.** ante la presente instancia, respecto de la inconformidad promovida mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil once.

Cabe destacar que la prevención de mérito contenida en el aludido proveído 115.5.0056, le fue notificada a la empresa accionante el trece de enero de dos mil once (fojas 126), por tanto el plazo de tres días hábiles que se le concedió para su desahogo, corrió, en ese orden, del **catorce al dieciocho de enero de dos mil once**. sin tomar en cuenta los días quince y dieciséis de ese mismo mes y año por ser inhábiles.

Es el caso que con la finalidad de desahogar la citada prevención, por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de enero de dos mil once, **CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.** exhibió copia certificada del instrumento público número 32, otorgado por el

Notario Público número 16 de San Luis Potosí, mismo documento que de su contenido se desprende que el **C. CARLOS ESCUDERO ROBLES** cuenta con un poder especial otorgado por la citada empresa inconforme y cuyas facultades legales **se constriñen** de manera expresa a las siguientes:

- Para formular, ajustar y **concertar presupuestos de obras** con particulares, personas físicas o personas morales e instituciones de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, descentralizadas y cualesquiera otra;
- **Participar en concursos de obras** ante las mismas personas o Instituciones con la representación de la Sociedad otorgante con todas las facultades que para ello se requiera
- **Celebre convenios y contratos preliminares o definitivos de obra y formalice éstos.**

Al haberse acreditado que el citado **poder especial** otorgado a favor del **C. CARLOS ESCUDERO ROBLES**, no contempla facultades legales, al menos para pleitos y cobranzas en representación de la empresa inconforme, esta autoridad mediante proveído 115.5.0299 (fojas 149-151), determinó que dicha persona física no cuenta con la personalidad jurídica para acudir ante la presente instancia de inconformidad e impugnar la licitación pública nacional numero 53007001-027-10, ello en razón de que **sus facultades se limitan al poder especial** que no comprende al menos las de pleitos y cobranzas, por lo que se determinó el no desahogo de la prevención ordenada en el citado proveído 115.5.0056 de diez de enero de dos mil once.

En las condiciones hasta aquí relatadas, es incuestionable que al no ser el instrumento público (exhibido en copia certificada) número 32, otorgado por el Notario Público número 16 de San Luis Potosí, el documento **idóneo**, para sustentar la legal representación de la empresa accionante y acudir ante esta Dirección General a inconformarse, esto trajo como consecuencia que no se desahogara la prevención ordenada en proveído 115.6.0056, se reitera se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo y lo procedente es **desechar** el escrito de inconformidad promovido por **CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.**

Sirven de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto¹”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de

¹ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.
nueve

revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, en la citada Dirección General.

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. CARLOS ESCUDERO ROBLES. APODERADO ESPECIAL.- CONSTRUCTORA QUID, S.A. DE C.V.

ARQ. LUIS ALFONSO NAVA CALVILLO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.- Cordillera Himalaya 295, Col. Garita de Jalisco, C.P. 78294. Tel. (444) 198 33 00.

C. MARÍA CONCEPCIÓN ROBLEDO LUNA.- PAVIMENTACIONES CARO, S.A. DE C.V.

FF

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”